12/23

Comodoro Rivadavia, 24 de Abril de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "M., P. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 12/23, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.-

**I.-** La actora promovió acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA, peticionando se la condene a arbitrar los medios para emitir una licencia nacional de conducir a su favor, que no le exija exponerse personalmente a ambientes y agentes municipales, toda vez que el trámite personal, único y universal impuesto por la demandada implica en el caso de la actora una barrera, en virtud de que padece una enfermedad poco frecuente denominada "intolerancia ambiental o síndrome de sensibilidad química múltiple", por lo que si bien asevera que es apta para conducir vehículos, no puede asistir a dependencias municipales y requiere de un trámite diferente que pueda realizarse a distancia o en la casa de la actora, sin exposición a ambientes o personas.-

Alega que la falta de respuesta estatal implica para la amparista, el cercenamiento de la única libertad ambulatoria que le es posible fuera de su casa.-

Subsidiariamente, interpone amparo con fundamento en la mora de la Administración, conforme arts. 47 y 77 de la Ordenanza 485/1976, a fin que se condene a la accionada dar una respuesta en el Expte. 427-M-2022, en el cual solicitó se le entregue una licencia de conducir automotores, mediante un trámite acorde a su condición clínica.-

Asimismo, peticiona medida cautelar, a fin que provisoriamente se ordene a la demandada prorrogar la última licencia de conducir que tenía vigente (N° 14672218), y se abstenga de labrar infracciones, imponer multas, secuestrar el vehículo o perseguir su cobro hasta que se emita nueva licencia de conducir, por los fundamentos fácticos y jurídicos que invoca. Acompaña documental y ofrece prueba.-

Oportunamente la MCR contestó vista en los términos del art. 7 de la Ley V 180, y previo a resolver sobre la admisibilidad preliminar de la acción interpuesta, siendo que la misma en forma principal involucra una cuestión de seguridad vial, que corresponde a la competencia y policía municipal, en principio no judiciable, debiendo la injerencia judicial en estos supuestos ser la última ratio, atendiendo a la **mora de la administración** denunciada en forma subsidiaria -y la documental adunada-, mediante SI N° 57/23, fechada 17/02/23, se intimó a la MCR para que en un plazo de TREINTA (30) DÍAS, de respuesta al planteo efectuado por la Sra. P. M. M. en el Expte. Administrativo Nro. 4287-M-2022, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de continuar los autos según su estado, y resolver respecto de la admisibilidad preliminar (conf. art. 19 Constitución Provincial, art. 47 Ley I-18 y art. 77 Ordenanza Municipal N° 485/76); y resolvió rrechazar la medida cautelar solicitada, en atención a no cumplirse los presupuestos para su procedencia.-

Mediante Id 1007412, la demandada acompaña Resolución Municipal N° 657/23, fechada 16/03/23, en virtud de la cual el Sr. Intendente resuelve: 1.- Rechazar el pedido de renovación bajo modalidad no

presencial de la licencia para conducir efectuado por la Sra. M., y 2.- Instruir a la Dirección General de Licencia para Conducir de la Secretaria de Control Urbano y Operativo que ante el eventual requerimiento de la Sra. M., otorgue un turno en horario que asegure su atención en condiciones adecuadas de higiene y distanciamiento, y a pedido de los profesionales de la salud del Centro de Emisión de Licencias, active la Junta Médica.-

Corrido traslado, lo contestó la actora mediante ID 1017719, considerando que lo resuelto por la MCR no satisface su pretensión por las razones que invoca y tengo presentes, solicitando en consecuencia continúen los autos según su estado, declarando la admisibilidad de la acción. -

Solicitó asimismo se fije audiencia conciliatoria entre las partes, la cual se señaló para el día 12/04/23, a las 10:00 hrs.-

Mediante Id 1031694, el día 11/04/23, la actora **desiste de la acción**, peticionando se deje sin efecto la audiencia de conciliación fijada, lo cual se ordenó el día 12/04/23.-

Corrido traslado, lo contestó la demandada en Id 1039573, manifestando conformidad en cuanto al desistimiento de la acción, solicitando se regulen sus honorarios profesionales, imponiendo las costas a la actora.-

**II.-** Precisado lo anterior y surgiendo de autos que no existen impedimentos jurídicos substanciales y procesales en cuanto a los presupuestos subjetivos y objetivos del desistimiento, corresponde tener a la parte actora por desistida de la presente acción, conforme art. 307 del CPr..-

Ahora bien, sin perjuicio que el desistimiento trae en principio aparejado la imposición de costas, no es menos cierto que en los presentes la Sra. M. debió promover la presente acción para obtener un pronunciamiento de la MCR, en virtud de lo cual estimo razonable que las costas sean impuestas en el orden causado (conf. Arts. 69 y 74 del CPr., y 17 de la Ley V-84).-

En este sentido, se sostuvo que no obstante que el art. 73 señala como únicas causas de eximición de costas en el supuesto de desistimiento, que éste haya sido por cambios de legislación o jurisprudencia, la rigidez de la norma debe ceder ante circunstancias de hecho no menos eximentes, y toda vez que su aplicación estricta subvierta el objeto y alcance de la condena en costas (CNCiv., Sala D, 8/8/72, ED 45-716;id, Sala E, 22/4/86, ED 120-124).-

Se trata en todo caso, de la aplicación del art. 68 párr. 2°, del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza al juez a eximir de costas al vencido cuando encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. (Conf. Roberto G. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2° reimpresión, pág. 181).-

Por ello, doctrina y normas jurídicas citadas, RESUELVO:

1) Tener a la parte actora por desistida de la presente acción.-

2) Imponer las costas en el orden causado, conforme considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, etapa cumplida, labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido, calidad,

eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los Dres. J. N. S. y M. G. B. I. en 12 jus, y los de los Dres. I. A. V. y G. G., conjuntamente, en la suma de 12 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII N°4 y N° 15). –

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 197 AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**